Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente

Número de recurso

2304/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

30 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de julio de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"…confirmaron la clasificación de la información requerida en el punto dos de la solicitud… requiero que la información sea proporcionada… la información requerida sobre los concesionarios es de carácter público, como se puede apreciar en las propias bases de datos y resoluciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" (sic)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución**, **fundada y motivada,** y proporcione la información fundamental, en el medio menos restrictivo, esto es, que proporcione la versión publica de la información solicitada, debiendo seguir el Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, o en su caso funde y motive su inexistencia, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO **2304/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA**
COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós.--------

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número **2304/2022**, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:
Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio de Plataforma Nacional de Transparencia: 140286022000068

b. Fecha de presentación:
Fecha de presentación: 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

"…2. Solicito la base de datos y/o información que obre en su poder que contenga la relación de los títulos de concesiones en la Zona Federal Marítimo Terrestre que NO cuenten con pagos de derechos a la fecha en que ingresó esta solicitud. Favor de incluir los siguientes campos de información: -Expediente -Número de resolución de la concesión -Nombre y/o razón social del concesionario -Ubicación de la superficie concesionada (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, sitio -bahía, playa o estero, estado y municipio) -Uso fiscal -Superficie autorizada -Vigencia -Fecha de entrega de la concesión -Monto total del adeudo -Fecha desde que la concesión NO cuenta con el pago de derechos -Observaciones y/o razón por la que la concesión no está al corriente del pago de derechos -Multas o sanciones aplicadas por el adeudo del concesionario -En su caso, monto de la multa En caso de que no se tengan todos los campos de información solicitados, les agradezco que sean proporcionados los campos que se tengan disponibles y que puedan ser proporcionados…" (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós.
Sentido de la respuesta: Afirmativa Parcial
Respuesta:

"…Le informo que se advierte que esa información contiene INFORMACION CONFIDENCIAL, como lo es Expediente, Número de resoluciones de la concesión, Nombre y/o razón social del concesionario, Ubicación de la superficie concesionada (calle, número exterior, numero interior, colonia, localidad, código postal, sitio, -bahía, playa o estero, estado y municipio, Uso fiscal, Superficie autorizada, Vigencia,. Fecha de entrega de la concesión, Monto total del adeudo, pueden hacer IDENTIFICABLE a las personas que se enlistan en la respuesta e3l área generadora, lo cual puede ciertamente VULNERAR DERECHOS a a la persona titular de la concesión como de sus familiares si se difunden a terceros, o pueden ser utilizada esta información CON FINES DISTINTOS a los que tiene originalmente en la Jefatura de Zona Federal…" (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.
Correo electrónico

Folio de queja: 004403
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.
30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

"…confirmaron la clasificación de la información requerida en el punto dos de la solicitud… requiero que la información sea proporcionada… la información requerida sobre los concesionarios es de carácter público, como se puede apreciar en las propias bases de datos y resoluciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.
05 cinco de mayo del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: 427/UMTAI/2022

b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.
Correo electrónico

c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?

"…con Acta de Sesión de Comité de Transparencia de Clasificación de Información…
El Comité de Transparencia confirma la Respuesta del Área Generadora Jefatura de Zona Federal, sobre la solicitud de información emitida por el recurrente…" (sic)

4. Procedimiento de conciliación
No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.

5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

No se realizó manifestaciones por parte del recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSIDERANDOS

I**.- Del derecho al acceso a la información pública**. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. **AYUNTAMIENTO DE LA HUERTA;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	07-mar-22
Inicia término para dar respuesta	08-mar-22
Fecha de respuesta a la solicitud	17-mar-22
Fenece término para otorgar respuesta	17-mar-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	22-mar-22
Concluye término para interposición	25-abr-22
Fecha presentación del recurso de revisión	30-mar-22
Días inhábiles	21/mar/22 del 11/abr/22 al 22/abr/22 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información.
b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en el medio menos restrictivo, esto es, la versión publica de los documentos al ser información de carácter fundamental.

¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?

Estudio de fondo

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, la cual entre otros puntos, consiste en:

> *"…2. Solicito la base de datos y/o información que obre en su poder que contenga la relación de los títulos de concesiones en la Zona Federal Marítimo Terrestre que NO cuenten con pagos de derechos a la fecha en que ingresó esta solicitud. Favor de incluir los siguientes campos de información:*
> *-Expediente -Número de resolución de la concesión -Nombre y/o razón social del concesionario - Ubicación de la superficie concesionada (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, sitio -bahía, playa o estero, estado y municipio) -Uso fiscal -Superficie autorizada -Vigencia -Fecha de entrega de la concesión -Monto total del adeudo -Fecha desde que la concesión NO cuenta con el pago de derechos - Observaciones y/o razón por la que la concesión no está al corriente del pago de derechos -Multas o sanciones aplicadas por el adeudo del concesionario -En su caso, monto de la multa En caso de que no se tengan todos los campos de información solicitados, les agradezco que sean proporcionados los campos que se tengan disponibles y que puedan ser proporcionados…" (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo parcialmente, y en particular al punto 2 de la solicitud negó la información en virtud de declararla como confidencial, manifestando que la misma no es susceptible de proporcionar por contener datos sensibles que deben ser protegidos.

Respuesta de la cual el recurrente se agravia manifestando la información solicitada a este punto es de carácter público y por tanto, le debe ser entregada dicha información.

Posteriormente, en consecuencia, del presente recurso de revisión, el sujeto obligado, mediante su informe de ley amplía su respuesta en la que proporciona acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que confirma que dicha información es de carácter confidencial y por lo tanto no es susceptible de ser proporcionada al recurrente.

Así pues, se desprende que la información solicitada por el ciudadano y que no le fue entregada por el sujeto obligado, consiste en los títulos de concesiones en la Zona Federal Marítimo Terrestre, información de carácter público al ser información fundamental de los sujetos obligados, como se establece en el artículo 8 de la Ley en materia, artículo en cita que dispone:

> ***Artículo 8°.*** *Información Fundamental - General*
>
> *1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*
> *V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:*
> *t) Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas de los últimos tres años;*

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado proporcionó acta de sesión de su Comité de Transparencia, en la que declara como confidencial la información solicitada, esta no cumple con los requisitos mínimos para declararla como tal, pues conforme a los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, en el Capítulo III Sección Primera, esta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así mismo, no establece cuales son las partes o páginas de los documentos que son de carácter confidencial, lineamientos que establecen lo siguiente:

> *CAPÍTULO III Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Reservada y/o Confidencial.*
> *Sección Primera De la Clasificación*
> *DÉCIMO.- Para efectos de lo previsto en los presentes Lineamientos, por clasificación se entiende el acto mediante el cual, se determina qué información de la que tiene en su poder el sujeto obligado, encuadra en los supuestos de reserva y/o confidencialidad y por lo tanto, no podrá ser proporcionada.*
> *DÉCIMO PRIMERO.- Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité deberán atender a lo dispuesto por los capítulos III y IV de la Ley, así como por los presentes Lineamientos, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*
> *DÉCIMO SEGUNDO.- La clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será valida cuando se realice por su Comité.*

> *DÉCIMO TERCERO.- Tanto a la información reservada como a la confidencial, les deberá recaer un acuerdo y/o acta de clasificación por parte del Comité, que deberá contener por lo menos: I. El nombre del sujeto obligado; II. El área generadora de la información y/o de quien la tenga bajo su poder; III. La fecha del acta y/o acuerdo; IV. El fundamento legal y motivación; V. El carácter de reservada y/o confidencial, indicando, en su caso, las partes o páginas del documento en el que consten; VI. La precisión del plazo de reserva así como su fecha de inicio, debiendo motivar el mismo; VII. La mención de la autoridad y/o personal responsable de la custodia de la información reservada y/o confidencial; y VIII. La rúbrica de los miembros del Comité.*
>
> *DÉCIMO CUARTO.- Para fundar la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter. Asimismo, los sujetos obligados deberán motivar la clasificación que se realice, es decir, deberán precisar las razones o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, el ordenamiento legal o reglamentario de que se trate.*
>
> *DÉCIMO QUINTO.- Los documentos clasificados como reservados y/o confidenciales, deberán contener una leyenda que indique tal carácter.*

Así mismo, conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establece que las concesiones deben considerarse públicas y que, si las mismas contienen datos de carácter confidencial, es susceptible de entregarse al solicitante, elaborándose la respectiva versión pública del documento, lineamiento que se trascribe a la literalidad:

> ***SECCIÓN V***
>
> ***DE LAS CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES.***
>
> ***Sexagésimo quinto.*** *Las concesiones, permisos o autorizaciones deberán considerarse públicas, independientemente de su vigencia.*
>
> ***Sexagésimo sexto.*** *Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.*

Así pues, el sujeto obligado, atendiendo el principio de mayor publicidad y transparencia, garantizando el derecho de acceso a la información, debió seguir los lineamientos antes establecidos, y proporcionar la información al ciudadano en el medio menos restrictivo, esto es, proporcionando la versión pública de los documentos solicitados, como se establece en el artículo 18 de la ley en materia el cual dispone:

> ***Artículo 18.*** *Información reservada- Negación*
>
> *5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados* ***deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa,*** *justificada en los términos de este artículo.*

Se concluye que le asiste la razón al recurrente, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada,** y proporcione la información en el medio menos restrictivo, esto es, que proporcione la versión publica de la información solicitada, debiendo seguir el Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, o en su caso funde y motive su inexistencia, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES

Resolutivos

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.
SEGUNDO.- MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada,** y proporcione la información fundamental, en el medio menos restrictivo, esto es, que proporcione la versión publica de la información solicitada, debiendo seguir el Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, o en su caso funde y motive su inexistencia, conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **2304/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **08 ocho** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. ----------

ARR